

24 Pero si algo hicieren, ó proveyeren contra, ó fuera de sus poderes, ó excediendo los fines, y terminos de ellos, será en sí nulo, de ningún valor, y efecto, y por tal se podrá juzgar, y declarar, no solo en lo concedido, sino aún en lo demás que de otra suerte pudiera ser válido, segun reglas comunes de derecho (s), y otras doctrinas particulares muy parecidas á nuestro caso, de provisiones de beneficios, y pensiones Eclesiásticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolás García, y otros Autores (t).

25 A los quales añado la doctrina de Bartolo, y otros que comunmente enseñan, que si á uno se le dió poder especial para que pudiese arrendar una casa por cierto tiempo, y él, excediendo de eso, la arrendase por mas, se vicaría en todo el arrendamiento: porque no fue visto usar de su poder, ni guardarle, sino antes ir contra él, y menospreciarle, pues excedió de sus limites (u).

26 De esta inobservancia se originó aquel pleyto que duró tantos años en la Audiencia de Lima, y en el Real Consejo de las Indias entre Don Antonio Vaca de Castro, y los Gentiles-Hombres, Lanzas, y Alcabuzes del Perú, á los quales el Virrey Marqués de Cañete, que llaman el Viejo, estando inhibido de encomendar, dió una gruesa Encomienda de Indios á titulo de sueldos de sus plazas, los quales se le habia permitido, que pudiese señalarles, y como despues el Conde de Nieva diese la misma Encomienda al Don Antonio; los Lanzas se defendian, alegando, la tenían como en prenda de sus sueldos, y que no era visto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ó le mejoraba (x), y Don Antonio replicaba, que el Marqués no se los pudo situar en la dicha Encomienda, porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuviese para proveer de sueldos á aquellos Soldados en otra forma, porque aún por titulo de remuneracion, y gratificacion no se puede exceder del mandato (z), ni aquella consignacion tenerse por equivalente, pues no solo excedia, sino contravenia el orden, y voluntad del mandante: y aunque salió sentencia en favor de los Lanzas, dificultaron mucho este pleyto las razones que contra ellos van apuntadas, y conducen tanto á la materia de que vamos tratando.

27 En la qual, ultimamente infero, y añado, que así como se pueden, y deben dar por

nulas todas las Encomiendas proveídas por quien desde el principio no tuvo, ni llevó especial poder para proveyerlas, y le presentare, y usdre del en la forma que debe (a), así tambien lo serán las que proveyeren los Virreyes, ó Gobernadores que, aunque al principio llevasen poderes para poderlas dar, despues por algunas causas se les hayan revocado, suspendido, ó modificado: porque el derecho parifica estos casos, aún quando el mandato se concede para hacer donaciones, y mercedes por causa remuneratoria (b).

28 En esta conformidad se dieron por nulas todas las Encomiendas que proveyó el referido Marqués de Cañete el Viejo, despues que se le revocó el poder que tenia para darlas, por tratarse entonces de su perpetuacion, á que fueron embiados el Conde de Nieva, y Comisarios. Y segunda vez, las proveídas por el Virrey Marqués de Montes-claros, sin querer cumplir la modificacion que en ello se le habia puesto por cedulas repetidas, de que quitase de ellas la tercia parte para desempeñar la Caja Real, y obligase á ir á pedir confirmacion á los proveídos; como mas largamente parece por la cédula, que sobre esto se despachó dada en Madrid el año de 1615. de que volveremos á hacer mencion en otro lugar (c).

29 Pero en estas, por no lastimar tanto á los vasallos, que en sí eran benemeritos, y con buena fé las havian recibido, y poseído, se tomó temperamento de dexarselas, descontada la tercia parte. En las del de Cañete se deduxo en question, si bastaba, que se le huviesen revocado los poderes para que fuesen nulas las Encomiendas, aunque no constase judicialmente, que tuviese noticia de esta revocacion, ni le fuese intimada, y mucho menos, los que por su mano las recibieron: Punto, que es muy sutil, y controvertido en ambos derechos, como consta de los muchos textos, y Autores, que le han tratado (d).

30 Y en consideracion del, y asimismo de la buena fé de los Encomendados se tuvo por mas sano consejo disimular, y pasar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, y reputado por todos por capaz, y hábil para hacerles estas mercedes (e).

31 Porque como dicen Carolo Pascasio, y Calixto Ramirez (f), los Subditos no están obligados á inquirir, ni saber las ordenes, é Instruc-

(s) L. diligenter, ff. de mandati, c. cum dilecta, de rescrip. ubi DD. cum vulgat.

(t) Gigas de pension. q. 9. n. 3. §. q. 351. n. 2. Gambara de legat. lib. 6. d. n. 712. Garc. d. c. 5. n. 430. & alii ap. Me d. c. 4. n. 51. §. seqq.

(u) Bart. in authent. qui rem. cap. 6. de Sacros. Eccles. & plures alii apud Covarrub. 2. var. cap. 76. & Me dict. c. 4. n. 53. §. 54.

(x) L. si hominem, 30. l. fin. §. fin. ff. mandat. cum aliis ap. Tiraquel. in l. si unquam, verbo Libertis, n. 48. Tusch. litt. M. concl. 39. §. seqq. Me d. c. 4. n. 59. §. 60.

(z) L. jubemus, C. de Sacros. Eccles. l. immunitatis, C. de Agric. ubi DD. & alii apud Me dict. cap. 4. num. 56. §. 57.

(a) L. 1. ubi DD. C. de mandat. Princip. l. prohibitum, & ibi Bart. C. de Jure Fisci, lib. 10. cum aliis apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 20. n. 20. §. seqq. & Me d. c. 4. n. 61.

(b) §. recte inst. mandat. l. §. quia de jurisdic. cum aliis ap. Tiraq. de cess. causa, n. 180. Socin. regul. 311. Salic. in l. ejus, qui in Provincia, §. placebat, ff. si certi. perat. Tusch. litt. N. concl. 95. n. 7. & alii ap. Me d. c. n. 62. & 63.

(c) Infrá hoc lib. c. 26. ex n. 4.

(d) Cap. ex parte Decani, de rescrip. ubi DD. cap. quodam, 11. de prebend. lib. 6. l. sed, §. si, ff. de insti. l. si forte, de offic. presid. cum aliis ap. Signorol. cons. 59. Sanchez de matr. lib. 3. disput. 30. per tot. Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 8. n. 174. §. seqq. Tusch. litt. R. concl. 324. n. 7. Mager. de advoc. arm. c. 16. n. 181. & Me omnino vidend. d. c. 4. ex n. 66. ad 73.

(e) L. barbarius de offic. pres. cum simil. apud Thom. Sanchez d. lib. 3. disput. 22. Garciam d. c. 8. n. 179. & Me d. c. 4. n. 73. §. seqq.

(f) Carol. Paschal. de legat. cap. 58. & 59. Ramirez de leg. Reg. §. 11. n. 7. Ego d. c. 4. n. 76. §. seqq.

ciones secretas que se dan á los Virreyes, en que se les modera su potestad; y si ellos no las guardaren serán dignos de reprobacion, ó castigo; mas se habrá de sustentar lo que hicieren, por ser unos como Factores, ó Instidores Reales, por cuyas acciones queda obligado el que le nombró, y puso en el cargo, como se dispone en derecho (g).

32 Pero de rigor, cesando estas epiqueyas, todo se pudlra dar por nulo por los dichos excesos ó contravenciones; y porque si el que concede no tiene autoridad para dar, tampoco el concesionario tendrá titulo que le pueda ser bastante, y legitimo para asegurarse en lo que recibe (h); y como poseedor sin titulo, y de mala fé, podría ser condenado á la restitucion de los frutos (i).

33 Así hallo que los dispone una nueva, y expresa cédula dada en Madrid á 2. de Marzo de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, la qual renovando otras antiguas que mandan no se provean las Encomiendas que no estuvieren vacantes legitimamente, y no por trasposos, ó dexaciones paliadas, y fraudulentas, añade: *T las Encomiendas que hicieredes de esta calidad serán en sí ningunas, de ningún valor, y efecto; y todos, y qualesquier frutos naturales, industriales, ó civiles que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomendados en virtud de sus titulos, queden obligados á los restituir, pagar, y volver á mi Caja Real como poseedores de mala fé, sin atender á la contestacion del pleyto, y demanda que se pusiere, si no al tiempo desde quando se perciben los dichos frutos, &c. Ley 16. tit. 8. lib. 6. Recop. \**

34 Y aquella clausula, serán en sí ningunas, tiene tanta fuerza, que destruye, y anula todo lo que se atentare en contrario, y es de las que llaman *malignantis natura*, y que como rayo abrasan lo que se opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan (k).

35 Á las qustiones que en este capítulo van tocadas, se podrá añadir otra, de si el Virrey, ó Gobernador podrá proveer las Encomien-

das de su Provincia estando ausente en otra que no sea de su jurisdiccion, cuya resolucioe pende de si este acto de encomendar es de contenciosa, ó voluntaria jurisdiccion (l): pero no me derengo en disputarla, y resolverla, porque ya está dicho lo que se debe hacer en casos de muerte, y ausencia.

36 Como ni tampoco en tratar, si puede encomendar el que está *in articulo mortis*: porque todos convienen en que lo puede hacer, como esté en sano juicio, y entendimiento; y así lo hizo aquel santo, y excelente Virrey del Perú, Conde de Monte-Rey, y pasa por asentado en la concesion de los feudos entre quantos escriben de su materia (m).

37 En este caso, y en los demás en que se hallare, que el antecesor dexó hecha legitimamente, y en tiempo habil alguna Encomienda, sin haver dado, y librado titulos de ella, estará obligado el que sucediere en el cargo á darlos, y despacharlos en la forma ordinaria, como en terminos de los Beneficios Eclesiásticos lo dexó resuelto despues de otros muchos, Flaminio Parisio (n), y en el de los feudos Rosental (o): con cuya remision, por ser muy copiosa, me puedo desembarazar de este punto, y capítulo: advirtiendo empero, que si el antecesor se adelantó en proveer las Encomiendas que no le tocaban, ni de verdad havian vacado en su tiempo, aunque haya buscado para ello algunos pretextos, en tal caso su provision será inútil, y por el consiguiente el sucesor no estará obligado á pasar por ella, á cuyo oficio, y derecho no pudo perjudicar esta intempestiva merced, como lo nota, y prueba con su acostumbrada erudiccion el docto Obispo de Salamanca (p), y lo volveremos á tocar en otro capítulo.

38 *Ram. Val.* Los Gobernadores de Filipinas deben proveer las Encomiendas dentro de 60. dias, contados desde el dia que tuvieren noticia de la vacante, y pasados se devuelven la provision á la Real Audiencia. *L. 11. tit. 8. lib. 6. Recopil. \**

(g) L. 3. ff. de publicam. §. fin. inst. de oblig. que ex quari delict. Cabedus, & alii apud Me d. c. 4. n. 78.  
(h) L. 1. C. de cupres. ex loco daph. ubi DD. cum aliis ap. Me d. c. 4. n. 79.  
(i) L. 7. C. de agric. lib. 11. cum aliis ap. Me d. cap. 4. n. 80. & 81.  
(k) Cap. ad petitionem, de accus. Celsus de clausul. n. 127. Gonzal. Cochier, Valenz. & alii ap. Me d. c. 4. n. 83.  
(l) L. fin. de jurisd. omn. jud. §. l. 2. ff. de offic. Procons.

ubi DD. cum aliis ap. Sanchez de matrim. l. 5. disput. 34. §. 19. Bobadill. lib. 2. c. 16. n. 187. Garc. d. c. 8. d. n. 116. & Me d. c. 4. n. 84.  
(m) Lastissimé Rossent. de feud. c. 3. concl. 3. & plures alii ap. Me d. c. 4. n. 90. §. 91.  
(n) Flam. Paris. de resign. benef. lib. 10. q. 1. ex n. 1. & plures alii ap. Me d. c. 4. n. 92.  
(o) Rossent. de feud. c. 6. concl. 15. §. seqq.  
(p) D. Valenz. cons. 187. volum. 2. Nos infrá hoc lib. c. 7.

CAPITULO VI.

DE LAS PERSONAS A QUIENES PUEDEN DARSE estas Encomiendas.

\* De la materia de este capítulo trata el tit. 8. lib. 6. Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Introducción.
2 Tiene se por permitida lo que no está prohibido.
3 A Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, y á otras Comunidades no se dan Encomiendas Tom. I.

- 4 das, y por qué, y num. 4.
5 El usufructo concedido á una Comunidad dura cien años.
6 A Monjas, y Hospitales se suelen dar, y feudos degenerantes.



- 7 Pero el conocimiento de las causas queda en la Justicia Ordinaria. Lo mismo en los feudos, *ibidem*.
- 8 No se dan á Clerigos, Frayles, ni Monjas, ni los feudos.
- 9 Los Cavalleros de las Ordenes Militares son capaces de feudos, y Encomiendas, y n. 10, y 11.
- 12 Los Tonsurados que no gozan de fuero pueden tenerlas.
- 13 Si despues de Pensionistas de Encomiendas se hiciesen Frayles, ó Monjas se les continúa por su vida.
- 14 El Autor es de contraria opinion, aunque en algunos feudos se permite.
- 15 Mestizos, y Mulatos si pueden tener Encomiendas, y n. 16. Mestizos legitimos pueden ser Sacerdotes. Hay en Mexico Colegio de Niños Mestizos, *ibid*. Pueden vivir en pueblos de Indios. No pueden ser Escribanos. Ni Protectores de Indios.
- 17 Opinion del Autor á favor de los Mestizos, y las razones. Satisfacción á las leyes contrarias, *ibidem*.
- 18 Mestizo ilegítimo, si tuviere meritos exuberantes merece Encomienda. No necesitan de dispensa, *ibidem*.
- 19 Ilegítimos no pueden tener Beneficios, ni Prebendas, ni Dignidades Seculares, y son infames, *ibidem*.
- 20 En contrario está la costumbre de darles Dignidades Seculares.
- 21 No es todo uno suceder al Padre, ó adquirirla por meritos propios. Lo mismo sucede en los feudos, *ibid*.
- 22 Si los pupilos, infantes, y menores pueden tener Encomiendas?
- 24 A mugeres no se dan Encomiendas, y por qué? y num. 28.
- 25 El que casare con muger que tenga Encomienda, qué ha de hacer?
- 29 Lacostumbre está en contrario y se dan á mugeres.
- 32 Las Encomiendas son feudos improprios.
- 33 Los Estrangeros no pueden tener Encomiendas, y num. 37.
- 34 Los vasallos defienden la tierra.
- 35 Los premios se deben dar á los vasallos. El Estrangero que muere en Francia, pierde sus bienes, *ibidem*.
- 36 Esto convenidia en las Indias.
- 38 A los Estrangeros que se les dá naturaleza, no

- por eso pueden tener Encomiendas, oficios, ni beneficios.
- 39 No se dan á Españoles, que no residen en Indias, y n. 40.
- 41 Los que movieron las inquietudes del Perú están prohibidos, aunque se ha disimulado, *ibid*.
- 43 Otras personas prohibidas, y los motivos para ello, y n. 44 y 45.
- 47 Lugar-Tenientes, y Alcaldes Ordinarios no están prohibidos.
- 48 Ni los Alguaciles Mayores de las Audiencias, y Ciudades.
- 49 Los Escribanos del Gobierno, y los demás están prohibidos.
- 51 En los Ministerios, y Virreyes dispensa su Magestad.
- 52 Parece impracticable, que se nieguen á los parientes, y allegados benemeritos.
- 54 Los que no atienden á sus familiares, y parientes, son culpados.
- 55 Sobre la Encomienda de Doña Francisca Pizarro, hija de D. Francisco.
- 57 Al que tiene Encomienda no se le dá otra.
- 58 Y si se le diere se le manda elegir una.
- 59 A esto se le obliga al que casa con muger Encomendera.
- 60 T al hijo Encomendero, que hereda al Padre Encomendero.
- 61 En los mayorazgos se prohibe la acumulacion.
- 63 Asi se practica, y la razon, y n. 62.
- 64 Al que ganare segunda, no se le dá la investidura. Como se hace en los beneficios, si no se expresa en la gracia.
- 65 Sino es que sean cortas, y no basten para satisfacer los meritos.
- 66 Si al que tiene Encomienda se le puede dár pensión?
- 67 En Provincias tan distantes conviene disimular.
- 68 La union de dos Encomiendas está prohibida, y num. 70.
- 69 Y de los beneficios.
- 71 Fenecidas las dos vidas, no se puede dár la Encomienda al hijo, ni muger del ultimo poseedor.
- 73 Porque no parezcan hereditarias. Ni el hijo puede entrar en el beneficio del Padre.
- 74 Asi se determinó en el Consejo en Encomiendas.
- 75 Dexa en duda la question el Autor.

ces para recibir esta gracia (c).

3 Y discurriendo por el egemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos á las Encomiendas, digo en primer lugar, que así como estos no se pueden dár regularmente á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ú otras Comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos textos, y muchos Autores (d), y entre ellos Molina (e), que trata, si podtán suceder en los mayorazgos: así

(a) Scevol. in l. quidam referunt. ff. de jur. codicil.  
 (b) L. nec non, ff. ex quibus caus. major. cum aliis apud Menoch. praeump. 16. lib. 6. & Me d. 2. tom. lib. 2. c. 5. n. 2.  
 (c) Princ. instit. de his, qui sunt sui, l. cum pretor. ff. de iudicis. Cicer. in orat. pro Baldo. & alii ap. Me d. c. 5. n. 3.

(d) Cap. recolentes, de Stat. Monach. Clem. 1. de verb. signif. cum multis aliis ap. Jul. Clar. Navarr. Lessium, Rosenthal, & Me d. c. 5. n. 5.  
 (e) Molin. de primog. lib. 1. c. 13. n. 95. Decius, Mieros, & alii ap. Me d. c. 5. n. 6.

así tampoco se les podtán repartir Encomiendas por el mismo respecto, y porque expresamente lo prohibieron las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon (f), dexando otras cédulas de los años de 1552. y 1582. que no solo prohiben darselas á los Monasterios en primera investidura, sino tambien la sucesion por la persona de algun Encomendero que haya entrado, y profesado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que vá apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, y personal, con obligacion de residir, y otras cargas que están apuntadas, las quales no convienen á Monasterios, Iglesias, y semejantes Comunidades, pues no pueden cumplirlas por sí, ni aun su instituto permite se ocupen en ellas conforme á derecho (g).

4 A la qual razon añado Yo otra, y es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, y mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella, y por otros varios accidentes se pierde ó acaba, y esto no se pudiera practicar bien, si se dieran, y radicaran en Iglesias, y Monasterios que no están sujetos á ellos, ni aun el derecho permite que se espere su acabamiento (h).

5 De donde resultó dudarse conforme á sus reglas, si á tales Comunidades se les podria dár, ó dexar el usufructo de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida? Y se vino á tomar por expediente, que caso que se les dexase, no durase en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin, y remate de la mas larga (i).

6 Pero aunque esto es verdad, y procede regularmente como diximos, muchas veces sucede, que muchos piadosos Reyes, usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ó pensiones de Indios perpetuamente algunos Monasterios, especialmente de Monjas, y Hospitales de pobres, para que mejor se puedan sustentar, y conservar, como tambien dicen Rosental y otros Autores feudistas (k), que se suele dispensar en que tengan feudos; pero que serán de los que llaman degererantes.

7 Y por el mismo caso que el Principe se los conceda, á cuya voluntad están sujetas todas sus leyes, es visto permitir que puedan servir, y sirvan por substituto, y que reserva en sí, y en sus Tribunales Seculares el conocimiento de todas las causas que sobre semejantes feudos, Encomiendas, ó pensiones dadas á Comunidades

des, ó personas Eclesiásticas se ofrecieren, porque en quanto á esto no gozan del privilegio del fuero, é indistintamente conoce de ellas el señor del directo dominio, como aun lo enseñan las decisiones decretales del derecho canónico; y quantos Autores tratan de esta materia (l).

8 En segundo lugar, por otro capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542. hallo prohibicion de dár, y poner estas Encomiendas en cabeza de Clerigos, Frayles, y Monjas; y otras personas Eclesiásticas, y se les manda quitar las que se les huvieren dado, lo qual asimismo se advirtió, y mandó despues á la Audiencia de Mexico por un capitulo de carta de 20. de Marzo del año de 1532. (m) donde añade, que esto se tuvo siempre por muy dañoso, y lleno de inconvenientes; y que lo egecuten, aunque se diga que se las dieron con color, ó por remuneracion de la doctrina, y conversion de los Indios; y lo mismo ordenan otras cédulas de los años de 1566. y 1572. (n) de las quales hace mencion Antonio de León, asentando por llana esta prohibicion (o).

9 La qual parece, que tambien se originó de la semejanza que hay en los feudos, que por la razon dicha de lo que tienen de Milicia no admiten regularmente Clerigos, ni Frayles, que no pueden militar, ni aun entrometarse en negocios seculares conforme sus institutos (p).

10 De lo qual resulta, que como los Cavalleros del Orden Gerosolimitano del Señor San Juan se tienen por verdaderos Religiosos, como despues de otros lo resuelven Bobadilla, y Mastriello (q), se hallan muchos Autores, que siguiendo á Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de su sucesion; pero esta opinion está ya comunmente reprobada por todos los que mejor sienten, y por la practica general que siempre los admite á ellos, por ser como es militar su instituto; y lo mismo resuelven en los Cavalleros de las demás Ordenes Militares de nuestra España, Santiago, Calatrava, y Alcántara, como latamente se podrá ver en Juan Nevisano, Carolo Tapia, Menoquio, Magero, y otros muchos Autores (r).

11 Cuyas razones igualmente convienen, que tampoco puedan ser excluidos de nuestras Encomiendas de Indios, como vemos que no se excluyen: pues tienen tantas los de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y en la Orden de San Juan la tuvo Don Rafael Ortiz de Sotomayor, que despues murió Bailío, y Recibidor General de ella, como tambien se admiten á ofi-

(f) Leon de Confir. Reales, t. 1. p. c. 10. n. 22. fol. 57.  
 (g) Cap. 1. §. per tot. ne Cleric. vel Monach. c. Cleric. de vita. §. honest. l. repetita, C. de episc. & Cleric. cum aliis ap. Petr. Greg. Lassat. & Me d. c. 5. n. 9.  
 (h) L. proponatur, de iudicis, l. inter, §. sacrum, de verb. cum aliis ap. Menoch. praeump. 41. lib. 4. & Me d. c. 5. n. 9.  
 (i) L. an usufruct. 63. ff. de usufr. l. si usufruct. 21. ff. quib. mod. usufruct. amittar. cum aliis ap. Me d. c. 5. n. 10.  
 (k) Rosent. de feud. cap. 3. concl. 4. §. c. 2. concl. 52. §. c. 8. concl. 4. n. 18. & plures alii ap. Me d. c. 5. n. 11. & 12. \* L. 12. tit. 8. l. 19. tit. 11. y l. 45. tit. 12. lib. 6. Recop. \*  
 (l) Cap. verum, C. ex transmissa, de foro. compet. C. novit. de iudic. C. Imperiale, §. penult. de prohib. feud. c. 12. concl. 1. n. 10. D. Valenz. cons. 32. n. 24. & plures alii ap. Me d. c. 5. n. 13.  
 (m) Estat. 2. tom. impres. pag. 226.  
 (n) Estat. 4. tom. 2. pag. 219. \* L. 12. tit. 8. y l. 29. tit. 11. lib. 6. Recop. \*  
 (o) Leon ubi sup. n. 23. & 24.  
 (p) Toro tit. de Vasall. qui Cleric. effice. est. ubi DD. c. 14. §. per tot. ne Cleric. vel Monach. c. 1. §. regg. 23. q. 7. §. 8. cum multis aliis ap. Greg. de Valenz. tom. 3. disp. 3. q. 16. de bello, punct. 4. per tot. Rosent. d. c. 3. concl. 4. §. c. 7. concl. 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alii ap. Bobadilla in pñ. lib. 2. c. 18. n. 156. & Me d. c. 5. n. 15. & 16. l. 1. tit. 11. §. 1. Bobad. d. lib. 2. c. 19. n. 11. Mastriell. de Magis. lib. 2. c. 2. n. 35. & 36. & alii ap. Me d. c. 5. n. 17.  
 (q) Bobad. d. lib. 2. c. 19. n. 11. Mastriell. de Magis. lib. 2. c. 2. n. 35. & 36. & alii ap. Me d. c. 5. n. 17.  
 (r) Nevisan. consil. 30. ex n. 7. Tapia in aut. ing. pñ. verb. Sua. c. 14. ex n. 19. Menoch. cons. 54. ex n. 1. Mager. de advoc. arm. c. 8. ex n. 4. & alii plures ap. Me d. c. 5. n. 17.



cios seculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada (s) les excluye de ellos, y asi lo testifica Mastrillo (t), refiriendo otros.

12. Pero volviendo á nuestro punto, lo que diximos de la exclusion de los Clerigos, se ha de entender de los de Ordenes Sacros, no de las menores, porque asi lo dexó advertido el dicho capitulo de carta del año de 1532. donde los llama Coronados legos: palabras en que dá á entender que si juntamente con la Tonsura, ó menores Ordenes, se hallasen con Habito Clerical, y Beneficios, ó rentas Eclesiásticas, ó en servicio de alguna Iglesia, no podrian tener Encomiendas, porque el concurso de estas cosas conforme al Santo Concilio de Trento, y leyes Reales sus declaratorias (u) los hace del todo Eclesiásticos, y que gozen del fuero de tales en lo civil, y en lo criminal, segun la comun de todos los que tratan de esta materia (x).

13. Mas es de advertir, que suelen los Virreyes, y otros Governadores dar algunas pensiones, y ayudas de costa, ú otros entretenimientos á estos Clerigos, Frayles, ó Monjas, á quien no pueden dar Encomiendas, para que gozen de ellos por los dias de su vida, ó disimular en que por el tiempo de ella continúen el goze de los que tenían antes del Clericato, ó Monacato, en que no parece se halla inconveniente, ni cosa que mereciese reparo; pero todavia le pusieron unos Oficiales Reales de la Ciudad de Mexico, y se les respondió en carta de 24. de Noviembre de 1568. (y) lo que se sigue: *Acá ha parecido, que aunque sean Clerigos, y Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, tributos, ó entretenimientos, y asi lo haecis, sin que en ello pongais impedimento alguno.* \* L. 19. tit. 11. lib. 6. Recopil. \*

14. La qual respuesta se pudo motivar de la comun doctrina de todos los Feudistas, que enseñan (z), que así Iglesias, como Eclesiásticos pueden ser admitidos á los feudos que no requieren servicio alguno, ó tal, que igualmente, le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atreveria á estenderla á pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo, y por todo sus reglas, y obligaciones, como se dixo en el cap. IV. de este libro.

15. En tercero lugar hallo prohibidos de poder recibir, y tener Encomiendas de Indios á los que en ellas llaman Mestizos, y Mulatos, (de cuyas castas, y costumbres dixé ya algo) (a) por otro capitulo de las dichas nuevas leyes, las cuales renovó, y mandó llevar á egecucion apretadamente una cédula, dirigida á la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, fecha en Valladolid á 27. de Febrero de 1549. años (b), de que tambien se acordó Antonio de Leon (c).

16. Pero Yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe practicar quando estos tales Mesti-

zos, ó Mulatos sobre esta mezcla tienen, y padecen el defecto que en ellos es ordinario de ser ilegítimos, espurios, ó adulterinos, porque así me lo dán á entender las palabras de la cédula referida: *Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuese legitimo, pudiese tener Indios.*

\* Vide *supr. lib. 2. c. 30.* á favor de esta opinion hace, que á los Mestizos legitimos se les concede el Sacerdocio. L. 7. tit. 7. lib. 6. Recop. \*

Tambien hace, que en Mexico se ha fundado un Colegio de Niños Mestizos, de que tiene mucho cuidado su Mag. L. 14. tit. 23. lib. 1. Recop.

Se les permite tambien vivir en sus pueblos con sus madres. L. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. *ibidem*, porque han de heredar sus casas, y haciendas.

En contra hace, que les está prohibido ser Escribanos, y tambien vivir entre Indios, aunque tengan allí tierras, y el ser Protectores de Indios. L. 40. tit. 7. lib. 5. l. 21. y 22. tit. 3. lib. 6. l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop.

No obstante seguimos la opinion de nuestro Autor por las mismas razones: y añadimos, que será mas cierta esta opinion, si el Mestizo huviere tenido buena educacion, fuere de buenas costumbres, y se portare como buen Español, como lo previene dicha ley 7. tit. 7. lib. 1. Recop.

Y se responde á dicha ley 40. que habla de ilegítimos, y las leyes 21. y 22. no les obstan, ó que entienden por Mestizos á los Mulatos, ó Pardos, ó Zambos. Vease lo añadido al cap. XXX. libr. II. de esta Política. \*

17. Y porque verdaderamente fuera cosa dura, é inhumana excluirlos solo por la sangre mezclada, si se hallase que nacieron de legitimo matrimonio, y que ó por sus partes, meritos, y servicios, ó por los heredados, y hazanosos de sus pasados, son de los muy antiguos, y benemeritos de aquellas tierras, como suele haverlos. Así parece que lo han entendido los Virreyes del Perú, y otros Governadores que pueden encomendar: pues á los que han hallado con las calidades que digo, los han honrado con Encomiendas muy pingües, y considerables, y nunca vi que fuesen inquietados en ellas.

18. Ya aún tambien he visto, que aunque á qualquier genero de hombres ilegítimos, ó bastardos está prohibido de suceder en las Encomiendas por las leyes que se dieron para la sucesion de ellas, de que luego diremos (d): todavia si no las pide por sucesion, sino por nueva merced, y fundandola en servicios, que haya hecho dignos de merecerla, se le hace, y puede hacer aunque sea ilegítimo, y sin que necesite de dispensacion particular por este defecto, ni en el titulo se haga mencion dél: lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegítimos ayudarse de los meritos, y servicios de sus padres, y antepasados, no porque

(s) L. 10. tit. 3. lib. 7. Recop. Castell.  
(t) Mastrill. ubi sup. lib. 2. c. 6. n. 35. § 36.  
(u) Triid. sess. 23. de reform. c. 6. l. 2. § 4. lib. 1. Recop. Cast.  
(x) Bobad. latissimé d. lib. 2. c. 18. n. 110 segg. Farin. tit. de Inquisit. q. 8. ex n. 7. Valenz. cons. 5. ex n. 65 & plures alii apud Me d. c. 5. n. 20.  
(y) Extant. 2. tom. impres. pag. 227. \* Vease la ley 12. tit. 8. y l. 19. tit. 11. lib. 6. de la Recop. \*

(z) Bobad. & Nevisan. ubi. sup. Scapus de jure non script. lib. 2. c. 11. Menoch. Clarus, Bursat. & alii ap. Med. c. 5. n. 22. \* Vease la ley 12. tit. 8. y l. 19. tit. 11. y l. 45. tit. 12. lib. 6. Recopil. \*  
(a) Sup. lib. 2. cap. 29.  
(b) Extat. d. 2. tom. pag. 226.  
(c) Leon *supr. d. cap. 10. n. 25.*  
(d) *Infrá hoc lib. cap.*

los propios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, y mover mas el animo del que las re- parte.

19. No obsta el decir, que para recibir Ordenes, y conseguir Beneficios, y Prebendas Eclesiásticas necesitan los espurios, é ilegítimos de dispensacion, por la infamia del hecho que contrahen por esta mancha (e), la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, y oficios seculares, como consta de muchos textos, y Autores que de esto tratan (f).

20. Porque lo Eclesiástico tiene otras contemplaciones, que sus cánones consideran, y en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, está en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos, que se dán cada dia á ilegítimos, y bastardos, y que muchos de ellos se han hallado, y de ordinario se hallan muy aventajados en armas, y letras, y en el cumplimiento de los puestos que les encargan, como trayendo muchos egemplos lo advierten Alciato, Tiraquel, y otros Autores (g), y entre ellos el Cardenal Paleoto (h), que aunque se arroja á decir, que no hay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades, y Magistrados, sino solo que en igualdad de meritos deben ser postpuestos á los legitimos, explicando en este sentido un responso del Jurisconsulto Ulpiano, y un célebre lugar de Catulo (i), de que se quiere inferir lo contrario.

21. No debe tampoco estrañar nadie la distincion que hacemos entre el suceder en Encomiendas de sus padres, ó en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, y no aquello, porque lo mismo corre en los feudos, así en los ilegítimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mancos, perpetuo furiosos, ó por otra manera imperfectos, y en otros semejantes, que están prohibidos de suceder en ellos, y sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defecto al tiempo que les hace la investidura; y en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ó procuradores, y servir por sus substitutos, segun la comun, y corriente doctrina de todos los Feudistas, y otros graves Doctores (k).

22. En quarto lugar, por la misma razon del servicio personal, y egemplar de los feudos, parece, que en rigor tambien estarán prohibidos de recibir, y adquirir nuevas Encomiendas de Indios los infantes, pupillos, y menores de edad: y

tambien, porque no pueden por sí cumplir con la forma del juramento de fidelidad que en ella se requiere. Y así lo resuelven Angelo, Decio, y muchos Feudistas (l), hablando de los feudos; pero añaden, que por causas de equidad, y utilidad está ya recibido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, jurar, y servir por sus curadores, y procuradores; y substitutos hasta tener edad legitima; y que algunas veces se gana licencia de suspender hasta llegar á ella la solemnidad del homagio, ó juramento; Y que hay quien diga (m), que en pasando catorce años le podrán hacer por sí solos, y sin necesidad para ello de curador.

23. Todo lo qual podemos, y debemos practicar igualmente en nuestras Encomiendas, y así se estilá; porque de otra suerte se dirá que se hallarán frustrados los hijos que quedasen de tierna edad del premio de los meritos; y servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo, parece que los procuran, y adquieren como fuera de nuestros Jurisconsultos lo dixeron bien Seneca, y Casiodoro (n), y mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender á su amparo, y comodidad, y mayores favores, y privilegios les quiere conceder el derecho (o).

\* Ram. Pal. Ya está mandado, que el tutor, ó Curador de Encomendero, pupillos, ó menor, mientras durare la tutela, ó curaduría, nombre Escudero, y que los Governadores no los reinterven, siendo suficientes para cumplir la vecindad, y demás obligaciones. L. 7. tit. 9. lib. 6. Recop. \*

24. En quinto lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de derecho, no se pueden dar nuevas encomiendas de Indios á mugeres: si bien por la ley de la sucesion, y liberalidad, que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres, ó maridos, como abaxo diremos. Lo qual hallo está expresamente dispuesto por una provision del Señor Emperador Carlos Quinto, su fecha en Guadaluaxara á 3. de Agosto del año de 1546. (p) donde mandó revocar algunas Encomiendas, que se havian hecho contra las nuevas leyes del año de 1542. y contrando sus defectos, y contravenciones, entre otras refiere el haverse dado á mugeres, diciendo: *Porque como veréis las tales Encomiendas no se pudieron hacer (aunque cesára la disposicion de dicha ley) en mugeres, porque no son hábiles, ni capaces de tener Indios encomendados, y faltan las razones, por que se permitieron las tales Encomiendas.*

(e) Cap. 1. de filiis presbyt. c. cum in cunctis, de elect. cum aliis apud Me d. 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 7. § 8.  
(f) L. 2. Cod. de dignit. lib. 12. cum aliis ap. Tiraquel. de nobilit. c. 15. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. § c. 12. num. 16. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 12. n. 37. § segg. & Ego d. c. 5. num. 25.  
(g) Alciat. 4. parerg. c. 3. § 5. & emblemi. 138. Tiraq. d. c. 13. Bernard. Diaz, Botrell. Gratian. Gutierrez. & alii apud Me d. c. 5. n. 26.  
(h) Paleot. de notis, § spuris, c. 55. § 56.  
(i) Ulpian. in l. generaliter, § spurios, de decur. Carul. in bymen. vide ejus verba, & veram explicationem ap. Me d. c. 5. num. 19.  
(k) Schrader latissimé de feud. 4. p. c. 3. n. 6. § 7. Rosental. cap. 7. concl. 27. Greg. Lopez per tex. in l. 6. tit. 26. p. 4.

Petr. Fab. Campanil. Gover. Corfan. & alii ap. Me d. c. 5. num. 30. 31. & 32.  
(l) Angel. per tex. in §. pupillos, inst. de instit. Decius, & alii, in l. in negotiis, de reg. jur. Schrader, Valzer, Mosinus, Hortom. & alii ap. Me d. c. 5. n. 33.  
(m) Sonsbeck, & plures alii apud Rosental. c. 3. concl. 8. & Me d. c. 5. n. 34.  
(n) L. Falanus, ff. si quis omnia, caus. tertiam. cum ratio, de bon. dam. Seneca. 2. contr. 1. Casiod. 2. variat. epist. 14. & alii ap. Me d. c. 5. n. 35.  
(o) L. 1. ff. de minor. cum multis aliis apud Velasco. de privit. miser. pers. cap. 32. per tot. 1. part. & Me d. c. 5. num. 36.  
(p) Extat. 2. tom. pag. 230. \* L. 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 6. Recop. \*



25 Lo mismo se colige no menos expresamente de otras dos cédulas de los años de 1536. y 1564. (q) que disponen, que si alguno se casare con muger, que por sucesion de sus padres, ó primer marido esté gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, y se ponga el titulo en la cabeza, ó persona del marido; pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto durare la vida de la muger.

26 Cuya razon es el que la muger por sí no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, y las demás cargas anejas á sus Encomiendas, y que así se tuvo por conveniente, que el titulo hablase con el marido, y por él se exerciesen las dichas cargas, y el juramento de fidelidad, y de cumplirlas.

27 Pudose tambien motivar esto, de que en los feudos se hace lo mismo, segun Fulgoso, Socino Junior, y otros muchos (r), que juntamente enseñan, que en todos los feudos que se permitieren á mugeres, están obligados á servir por substitutos en las cosas que ellas no fueren habiles para hacerlo personalmente.

28 Y esta prohibicion, y disposicion, de que no se diesen á mugeres Encomiendas de nuevo, nació sin duda del intento que se llevó en ellas en sus principios, de assimilarlas á los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio á aquellos que no pueden ejercer su oficio (s). Y por el consiguiente ni á las mugeres en quienes algunos añaden otra razon de ser inconstantes, y poco calladas.

29 Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la sucesion, se comenzó á aflojar este rigor de no poderlas encomendar de nuevo, y se introdujo por comun practica, así en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, y Gobernadores, que tienen poder para repartir Encomiendas, de dar algunas á mugeres en primera vida, haciendo en sus cabezas la investidura, y el titulo de ellas, aunque ya estuviesen casadas, ó se casasen despues; pero con gravamen de que sirviesen por substituto, porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, y el otro, tuvieron por justo, y conveniente parificarlos, y que corriesen con igualdad, como lo dispone el derecho (t).

30 De esta práctica, y comun observancia testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon (u) refiriendo muchos casos, en que vió, y supo haverse dado Encomiendas á mugeres en primera vida, y poniendose el titulo de ellas en su cabeza.

31 Y Yo tengo copia de una muy grave, y elegante carta, que el Marqués de Montesclaros, siendo Virrey del Perú escribió á su Magestad en su Real Consejo de las Indias, donde, entre otros puntos substanciales, dá cuenta de este; y que pues ya la piedad, y la conveniencia tenían introducido que se pudiesen dar Encomiendas á mugeres, él no reparaba en despaçar tambien en su nombre el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ó se casaban, por tenerlo por cosa de poca substancia: pues aunque hablase con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, y obligaciones de las Encomiendas, y él las cumplia, y executaba, como sucede tambien en los mayorazgos de España, que tienen anexa jurisdiccion, segun lo resuelve el insigne Molina (x).

32 Y supuesto que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos propios, sino improprios, é irregulares; en estos llano es, que pueden ser investidas las mugeres, y dicen algunos que no necesitan de hacer juramento de omne nage, ó fidelidad. \*Vease abajo, num. 76.

33 Ea sexto lugar hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias, sin dispensacion particular á todos los Estrangeros de ellas, y de los Reynos de Castilla, y Leon, como expresamente lo advierte, y dispone una Cédula Real, dada en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. (z) y tocó tambien el Licenciado Antonio de Leon (a) lo qual parece haverse fundado, en que como estos Estrangeros están prohibidos de pasar á estas Indias por tantas cédulas, y tan particulares razones como en ellas se expresan (b); á que añade Baldo en casos semejantes otra de que se teme, y procura evitar, que no escudricen, y sepan los secretos, y fuerzas del Reyno (c), mucho mas debieron ser excluidos de estos feudos, ó Encomiendas de que tratamos, que como queda dicho, son premios propios de los vasallos de nuestra Corona, que las ayudaron á descubrir, conquistar, y poblar.

34 Especialmente, que si tambien se ordenan á la defensa de aquellas Provincias, mucho mejor, y mas seguramente se consigue esto, confiandola á vasallos propios, que á estrangeros; pues segun doctrina de Ciceron (d), no hay peligro, á que un varon sabio, y constante no se exponga por el amor de la patria; y como despues de otros textos del derecho comun lo dice una ley de nuestras Partidas (e): *Es tenuto el pueblo á semejante de esto, de obrar por amor en la tierra, donde*

l. (q) Extant. d. 2. tom. pag. 202. § 205. \* L. 2. tit. 11. lib. 6. Recop. \*

(r) Fulgos. consil. 4. Socino Junior. cons. 76. n. 137. vol. 1. Natta, Specul. Capitulis. & alii apud Me dit. cap. 5. n. 38. § 39.

(s) Cap. 1. de vassall. milit. c. 1. §. hoc autem, de iis, qui feud. dar. poss. cum aliis latissimè adductis á Tirac. de primog. q. 10. § in l. 1. commo. n. 71. § 78. l. 7. d. n. 19. l. 12. d. n. 23. Rossett. de feud. c. 7. concl. 3. n. 94. Borrel. de Magistr. lib. 1. c. 2. ex n. 63. & á Me d. c. 5. ex n. 40.

(t) *Aequiparatorum idem est iudicium, l. Gallus, §. quid si tantum, de lib. & post. latè Everard. loco ab equiparatis, & loco de simit. Valenz. cons. 83. n. 139. § Ego d. c. 5. n. 44.*

(u) Leon ubi sup. 1. p. c. 10. n. 38. § seqq.

(x) Molin. de primog. lib. 1. c. 13. n. 14.

(y) Latè Peregrin. cons. 22. lib. 1. § cons. 24. lib. 5. Mager de advoc. arm. c. 7. n. 237. ubi testatur de praxi admittebantur feminarum indistinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

(z) Extant. 2. tom. impre. pag. 226. \* L. 14. y 15. tit. 8. lib. 6. Recop. \*

(a) Leon ubi sup. n. 25.

(b) Sched. plurimè, & AA. de hoc. Agentes apud Me latissimè 1. tom. lib. 2. c. 25. n. 69. § seqq. \* L. 1. 7. y 9. tit. 27. lib. 9. Recop. \*

(c) Bald. per tex. in l. Mercatorès, C. de convertit.

(d) Cicer. 1. offic. c. 4. vide verba ap. Me d. c. 5. n. 51.

(e) *L. qui habebat, ff. de legat. 3. l. veluti, de just. & iure pram. tit. 20. p. 2.*

de son naturales, ennobreciendola, é acrecentandola haciendo linage en ella que la pueble.

35 A que se añade, que por todo Derecho Divino, Natural, y Positivo siempre se ha juzgado por justo, y conveniente, que los premios de cada Provincia se repartan entre sus naturales, de que ya dixé algo, y diré mas en otro capitulo (f); y nos dán buena eleccion de ello en Francia, y en otras partes, donde no solo excluyen de sus officios, y beneficios á los estrangeros; pero ni aun de los bienes, que en ellas adquieren, por muchos años que las hayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomándolos para el Fisco, como vacantes, sino es que hayan ganado cartas, que llaman de naturaleza, como lo testifican infinitos Autores (g).

36 Al qual derecho llaman *Albinage*, y no sé si hubiera sido, o será conveniente que se introduxera en las Indias, las quales por nuestro gran descuido pueblan, y disfrutan por la mayor parte gentes estrañas de todas Naciones, y entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las rebeldes á Dios, y á su Rey, de suerte que podemos llorar con Jeremías (h), que su herencia, grosedad, y riqueza se ha pasado á los Estrangeros.

37 Pero ya que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, y avivar con nuevas jusiones que no se les den Encomiendas: porque es grande la relaxacion, y disolucion que en esto ha dado, y hay, y dandoles las mejores con varios titulos, y pretextos, y queriendolos ya hacer, y llamar naturales por estar casados, y domiciliados en aquella tierra, ó compuestos por la Estrangeria, ó por las cartas que pretenden haver sacado de naturaleza, de cuyos requisitos, y efectos tratan muchos AA. (i)

38 Pero aun quando fueran ciertas, y legítimas, nunca, ó raras veces se havrán dado con dispensacion de tener officios, y beneficios, y mucho menos estas Encomiendas, que tan debidas son á los naturales. Y en esta conformidad he hallado una notable cédula (k), en que fue reprehendido el Virrey del Perú Marqués de Cañete, porque havia dado una buena Encomienda en aquel Reyno al General Miguél Angel Filipon, aunque havia hecho en él considerables servicios, dando por razon que huviera sido mejor, y mas justo que un premio como este se diera á los naturales del, que le havian conquistado, ó poblado, ó á sus hijos, ó descendientes de estos los mas beneméritos.

39 En setimo lugar es de advertir, que no solo no se pueden dar Encomiendas á Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun á Españoles naturales de estas, ó aquellos Reynos que no estuvieren presentes, y residentes en la misma Provincia, donde se ha de proveer la Encomien-

da al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque ahora está relaxado por las muchas que, como he dicho, se dán á personas de España, todavia los Virreyes, y Gobernadores, que no tienen la mano que el Rey para dispensar en sus prohibiciones, y provisiones, deben cumplirlas con observancia. Pues vemos, que aun á la sucesion de las Encomiendas ya concedidas, no se admiten ausentes, y les ganan la vez los que se hallan en la Provincia, quando la sucesion se difiere, aunque sean de edad, grado, ó sexo inferior, como expresamente se dispone por cédulas de los años de 1536. y 1552. y otras de que harémos mencion en otro lugar (l).

40 Y Yo tengo otras de 22. de Diciembre de 1612. y de 28. de Marzo de 1620. dirigidas á los Virreyes del Perú Marqués de Montesclaros, y Príncipe de Esquilache, por las quales parece que haviendo los mismos consultado á su Magestad los daños que se recrecian, y experimentaban, de ir dando tantas, y tan pingues Encomiendas á personas de España, y que ni residían, ni havían de ir á residir á aquellas Provincias, se les respondió, que por su Magestad, y su Real Consejo de Indias se reconocia lo mismo, y se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se van ofreciendo, las apretadas instancias, y diligencias de los que piden, y pretenden á que muchas veces no pueden negarse los Príncipes por mas que lo deseen, y procuren, como en sus leyes lo están claramente confesando (m).

41 En octavo lugar hallo tambien prohibidos de este honor, y aprovechamiento de las Encomiendas por algunas cédulas antiguas, á los que en las alteraciones del Perú se mostraron conocidamente sequaces de los que los ocasionaron, y á los que descendiesen de ellos; pero esto lo templó luego la Real benignidad, y clemencia del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, por provision del año de 1546. (n) juzgando seria de mayor servicio suyo, y mas conveniente para la quietud de aquellas Provincias que se disimulase en esto, y se admitiesen aun á los culpados qualesquier escusas; y esperando que con esto los rendria, y hallaria en lo adelante muy fieles, y obligados, libres de la nota de semejante exclusion, como ha sucedido.

42 Pero estando en rigor de derecho, bien se vé la justificacion de ella: pues siendo estas Encomiendas premio de beneméritos, y en defensa del Reyno, no se debian, ni podían dar á los que huviesen excidido en su daño, como ni se pueden dar feudos nuevos á los vandidos, y delinquentes, y aun los antiguos se pierden, y quitan por tales causas á los que ya están poses-

(f) *Sup. hoc. lib. c. 2. infra lib. 4. c. 19.*

(g) *Boer. decis. 13. ex n. 17. ad 22. Bened. verb. & usorem n. 1042. Claperis, caus. Fiscal. decis. 1. per tot. & Plures alii ap. Mager. ubi sup. c. 15. ex n. 135. & Me d. c. 5. ex n. 53.*

(h) *Hier. Thren. 5. 2.*

(i) *Rebuff. integro, tract. de litt. naturalis. Claperis ubi sup. n. 11. Boer. decis. 13. & plures alii apud Me dit. c. 5. num. 55.*

(k) *Extant. tom. 2. impre. pag. 226. \* Vide l. 3. y 5. tit. 8. lib. 6. Recop. \**

(l) *Sched. que extant. 2. tom. pag. 201. § 202. dicam infra hoc lib. c. 18. \* Vide lib. 3. tit. 8. lib. 6. Recop. y l. 34. ibid. y Auto 25. referido al fin de este titulo.*

(m) *L. 1. C. de peritio. bon. publ. lib. 10. dicam Latius in fra hoc lib. c. 9.*

(n) *Extant. d. 2. tom. pag. 227.*



yendo: de que se hallará tanto escrito en Gail, Rosental, y otros AA. Feudales (o), que basta apuntarlo, demás de que havemos de volver sobre ellos en otro capítulo (p).

43 En otro lugar, aunque por respeto, y consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recibir, y gozar Encomiendas á los señores Consejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanzas (q), y á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias de ellas, y á los Escribanos de Cámara, Contadores de los Tribunales de las Contadurías Mayores de Cuentas, Oficiales Reales, Gobernadores, y otros Ministros de Justicia, de quienes se pueda temer que con la mano del oficio la tendrán para negociarlas.

44 De la qual prohibicion hubo especial capítulo, que fue el XXVI. entre las dichas nuevas leyes del año de 1542. renovado, y aun estendiéndose á los hijos de los referidos por cédulas posteriores de los años de 1544. y 1546. y otras que se hallarán en el segundo tomo de las impresas (r). Y ultimamente se despachó una muy notable en San Lorenzo á 12. de Diciembre del año de 1619. que volviendo á avivar las antiguas, que estaban, ó muertas, ó relajadas, las apretó con mayores penas, y las estendió á todos los parientes de los referidos dentro del quarto grado de consanguinidad, ó afinidad, y aun á sus criados familiares, y paniaguados. De las quales cédulas hace tambien memoria Antonio de Leon (s) discutiendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

45 Pero ningunas pueden considerarse mejores que las que ellas mismas especifican: conviene á saber, la mucha mano que tales Ministros podrian tener en pedir, y adquirir para sí, y los suyos las Encomiendas, defraudando con esto del premio de ellas á los mas benemeritos, para quienes se instituyeron, ó introduxeron. Y obrando ese mismo favor en que no fuesen castigados como convenia los excesos que cometiesen contra los Indios encomendados.

46 Las quales razones teme, y procura siempre evitar en semejantes casos el derecho comun (t), y en el de nuestras Encomiendas, dice el Lic. D. Bartolomé de Albornóz (u) que se comenzaron á experimentar desde sus principios: porque algunos de los que las proveian en las Indias para mejor hacer su hecho, señalaban repartimientos, y quadrillas de Indios á los privados de los Reyes, Secretarios, y á los del Consejo que estaban á su lado, para tener en ellos favor, y que estos como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran mercenarios alquilados, y no Pastores, no curaban de las ovejas mas de para el fruto, &c.

47 Y con ocasion de lo referido, se hapuesto algunas veces en duda, si esta prohibicion se debe estender á los Lugar-Tenientes de los Gobernadores, y Alcaldes Ordinarios de algunos lugares. Y respondiéndose á ella una Cédula Real de 29. de Agosto del año de 1544. (x) declaró no ser comprehendidos.

48 Con cuyo exemplo Yo respondí, y practiqué lo mismo en los Alguaciles Mayores de las Audiencias, ó Ciudades de las Indias por no hallar comprehendidos en las dichas cédulas, ni con tanta mano, y autoridad en su ministerio, que lo puedan tampoco estar en la razon de ellas; y así he visto, y oido, que muchas veces se les han pasado, y confirmado las Encomiendas en el Consejo.

49 Como tambien á los Escribanos que llaman de Governacion, aunque se dificultó en D. Josef de Cáceres y Ulloa de la del Virreynado del Perú, por parecer que tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

50 Y aun á qualesquier otros Escribanos tiene por prohibidos Antonio de Leon (y), citando para ello una cédula dada en el Pardo á 14. de Noviembre de 1590. que manda que escojan, ó el Tabellionato, ó la Encomienda que se les diere, como suponiendo que estas dos cosas son incompatibles, ó que no parece bien que se junten en una persona.

51 Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, y Consejeros, vemos muchas veces que la Magestad Real, que es el Dueño absoluto de estas Encomiendas, y de sus leyes, como lo advierte bien hablando de ellas un Autor grave (z), las suele dár á sus Consejeros, Virreyes, y otros de los así prohibidos, quando sus meritos, y servicios mueven su pecho, y clemencia á gratificarse los con semejante remuneracion; y parece que no se excede mucho en esto, pues son los que administran con inteligencia, fidelidad, y cuidado las cosas de las Indias; y de la distribucion de los premios de ellas, dignos pueden, y deben ser tal vez de alcanzar de ellas algun bocado, como del buey que trilla lo dixo el Deuteronomio (a).

52 Y la cédula del año de 1619. que dexo citada, que aun á los parientes, y familiares, ó allegados de los dichos Ministros priva de las mercedes, luego que se despachó pareció sumamente rigurosa, é impracticable: pues si ellos por sí tuvieron meritos bastantes para pretenderlas, y recibirlas, no era justo les hiciese daño el acertar á tener un pariente, ó amigo por Virrey, Consejero, ú Oidor, ni que fuese gravado por odio ageno, contra lo que el derecho dispone. (b) Así se declaró, y moderó luego en esta forma por otra dada en Madrid á 19. de Marzo de

de 1623. permitiendo fuesen tenidos por capaces de ellas los que probasen tener meritos, y servicios propios, y que no negociaban solo á titulo de la familiaridad, y ó del parentesco.

53 Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue mucho por esta parte; pues no es del todo culpable, ni reprehensible, que en igualdad de valanzas, nos dexemos inclinar á la sangre, ó alianza: antes dice con elegantes, y poderosas palabras el Gran Casiodoro (c), que seguimos en hacer esto la ley de naturaleza, y que aun se tiene por recto el juicio, que se aparta en algo por respetos tales de la igualdad.

54 Con cuya sentencia concuerda un texto, y su glosa (d), que culpan á los que por mostrarse sumamente justos, y recatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ó de hacerles bien, y hay muchos Autores (e) que hablando en materias de provisiones, y presentaciones para beneficios, y erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera á los suyos, sino antes por loable, y muy meritorio.

55 En terminos de nuestras Encomiendas, y antes que saliesen las prohibiciones, de que tratamos, se ventiló este caso sobre una muy pingue, que aquel gran Conquistador, y primer Virrey del Perú Don Francisco Pizarro dió á una hija natural suya llamada Doña Francisca, quando la casó con su hermano Hernando Pizarro, y aunque se le movió pleyto, que duró mucho tiempo, al fin se vino á declarar por bien provida.

56 Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren á su cargo, sin exceder los debidos compases de la razon, y justicia, cuya atencion, y consideracion ha de vencer, y preponderar siempre á la sangre, amistad, y á otros qualesquier humanos respetos (f).

57 En decimo lugar, hallo prohibidos en recibir nuevas Encomiendas, los que ya tuvieren otras en su cabeza, como parece se dispone por una cédula antigua, dada en Madrid á 5. de Febrero de 1528. años (g), donde haviendose permitido á la Audiencia de Mexico, que las pudiese repartir, en las ultimas palabras añade, que esto se ha de entender, con que de los Indios, que así vacaren durante el dicho tiempo, no hoveis de encomendar ninguno á persona, que tenga otros en aquel tiempo.

58 Lo mismo con mas precision, y expresion, se mandó, y cautionó despues en las nuevas leyes, que he dicho del año de 1542. y en otras muchas, y repetidas cédulas, instrucciones, y ordenanzas despachadas para el buen gobierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid á 26. de Febrero de 1563. (h) en la qual fue reprehendido el Virrey del Perú, por haver dado á Don Gerónimo de Silva una Encomienda, teniendo ya otra, y estando

Tom. I.

muy rico, y se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, y dexa la otra, y esa se provea en algun benemerito.

59 A esto mismo mira la ley que llaman de la sucesion de estas Encomiendas, en quanto dispone, y manda, que si alguna muger que se halla con ella se casare con marido que tambien la tenga, ó algun hijo Encomendero quisiere suceder en otra Encomienda que haya vacado por muerte de su padre, hayan de hacer la misma eleccion, de que trataremos en el capítulo de estas sucesiones (i).

60 Y por otra cédula muy nueva dada en Madrid á 19. de Junio de 1627. años, hallo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dár Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme á la ley de la sucesion, al que se hallare, que tiene otra, aunque diga, que ya esa está en la ultima vida, de la qual cédula hace mencion Antonio de Leon (k), y de algunas de las referidas, y tratando copiosamente de esta prohibicion, y de cómo se ha de hacer la opcion, ó eleccion, que diximos, el señor Don Juan Baptista Valenzuela en uno de sus consejos (l).

61 Así lo vi practicar muchas veces, y la una de ellas en un Cavallero illustre de Arequipa, llamado Don Juan Cegarra de Casaos, que haviendo casado con una sobrina mia, hija de Don Francisco Balverde de Mercado, mi cuñado, que fue Presidente de Panamá, y dándole como en dote por esta causa el Marqués de Montes-claros, siendo Virrey del Perú, dos Encomiendas juntas, por no haver vacante de una, que por sí sola rentase cantidad competente, quando se vino á pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los *Collapas*.

62 La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomase de la semejanza, que en la residencia, y cuidado de la enseñanza, y defensa de los Indios tienen con los Beneficios Eclesiásticos, donde por estas causas hallamos la misma prohibicion, y tambien por otra, que igualmente concurrir en las Encomiendas: conviene á saber, que uno no lleve los premios, y rentas, que pueden bastar para remunerar, y sustentar á muchos, como lo dispone el derecho canonico, y lo aconsejan graves Autores (m).

63 No vá lexos el simil, que tambien hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley recopilada (n) está prohibida su cumulacion, en pasando alguno de ellos de dos cuentos de maravedis de renta, cerca de lo qual, y si se ha de entender solo en caso, que esta junta se hace por matrimonio, ó tambien quando acontece hacerse por sucesion, escriben largo los que tratan de comentarla (o).

64 Lo dicho cerca de la incompatibilidad en

Kk

(o) Gail de pace publ. lib. 2. c. 22. Rossent. c. 3. concl. 19.

(p) e. 10. Schrad. & alii ap. Me d. c. 5. n. 62. § 63.

(q) *Infrá hoc lib. c. 28.*

(r) Ord. del Consejo del año de 1571. c. 37. \* L. 12. y

13. tit. 8. lib. 6. y l. 5. tit. 3. lib. 2. Recop. \*

(s) Sched. plures 2. tom. pag. 128. § segg.

(t) Leon sup. 1. p. c. 10. n. 1. cum seqq.

(u) L. *illicitas*, § ne potentiores. ff. de offic. Præsid. l. 1. C. ii

Refor. provin. cum aliis ap. Me d. c. 5. n. 67.

(v) Albornóz de arte contractuum, fol. 46.

(x) *Exstat. d. 2. tom. pag. 218.*

(y) Leon d. *tracit. c. 10. n. 21. \* L. 34. tit. 9. lib. 6.*

Recop. \*

(z) D. Valenz. cons. 83. n. 144.

(a) Deuter. 25. 1. Corinth. 9. c. cum secundum, de præb.

cum aliis ap. Tusch. lit. A. concl. 312. & Me d. c. 5. n. 70.

(b) L. non debet, 74. de reg. jur. c. non debet, 22. ubi latè

Pech. & alii eod. tit. lib. 6.

(c) Casiod. d. lib. 12. var. epist. 5. vide verba apud Me d. c. 3. num. 74.

(d) Cap. 1. de cons. præb. & ibi gloss. verbo *Novimus*,

quam vide apud Me d. c. 5. n. 75.

(e) Cap. ex litteris, & ibi gloss. & DD. de jur. patron.

latè Lamb. Peralta, Molina, Valenz. Lara, & plures alii

apud Me d. c. 5. n. 77.

(f) L. post liminium, § filius, de captivis, l. 4. C. de his,

quæ ad Eccles. cum aliis ap. Mager. sup. c. 13. n. 37. & Me

d. c. 5. n. 78.

(g) *Exstat. d. 2. tom. impres. pag. 196. \* L. 26. tit. 8.*

lib. 6. Recop. \*

(h) *Exstat. d. 2. tom. pag. 242. & iterum pag. 255.*

(i) *Infrá hoc lib. c. 20. \* Vide l. 17. 18. 20. 26. l. 1. 7.*

tit. 11. lib. 6. Rec. Véanse las leyes citadas en el n. 68. abaxo. \*

(k) Leon d. *tracit. 1. p. c. 4. n. 34.*

(l) D. Valenz. cons. 83. ex n. 50. § 85.

(m) Cap. de multa, de præbendis, C. *quia in tantum, de*

*conces. præb. C. quia non nulli, de Cleric. non residen. hac*

*parte, cap. de proxi de Sacros. Script. cum aliis ap. Navarret. disc. polit. 24. § 25. & Me d. c. 5. n. 83. § 84.*

(n) L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. Castelle

(o) Matienzo, & Acevedo, ibid. Mieres, Parlad. Lara,

Valenz. & alii ap. Castill. 3. *controver. cap. 28. a n. 19. &*

*Me d. c. 5. n. 89. & novissim. Joann. de Larrea disp. Gra-*

*na 2. tom. cap.*



nuestras Encomiendas, es verdad en tanto grado, que aunque alguno impetire, y presente Cédula Real para ser proveído en ellas, podrá el Virrey, ó Governador, á quien se encarga su cumplimiento, suspenderle, si supiere, que este tal impetrante tenia ya otra Encomienda, y en la cédula no viniere hecha especial mencion de ella, y será nula, de ningun valor, y efecto la colacion, ó investidura, que de otra suerte le hiciere de la nueva Encomienda, como en semejante caso de Letras Apostolicas para provisiones de beneficios, lo dicen unos célebres textos, y los que los glosan (p).

65 Pero aunque todo lo referido es en sí tan cierto, y verdadero, como parece: todavía por haberse ya extenuado mucho la renta de las Encomiendas, de suerte, que muchas veces no basta una sola, para remunerar los meritos, y servicios del que pretende, ni poderse sustentar congruamente, ó para cumplir, y llevar toda la cantidad, que el Rey por sus cédulas manda se le sitúen, suelen muchas veces los Virreyes, ó Governadores darles dos, ó mas Encomiendas, y escribir al Consejo las justas causas, y consideraciones, que tuvieron para hacer esta agregacion, y en él se pasa de ordinario por ellas.

66 Otras veces suelen dar Encomienda, y lo que falta suplirlo de pensiones, que cargan en otras, y esto es mas fácil de admitir, y confirmar; porque aunque, como ya he dicho (q), las pensiones están mandadas tener, y reputar en vez de Encomiendas, y son casi de su misma naturaleza todavía se diferencian en muchas cosas, y en particular en esto, de que su acumulacion no cause incompatibilidad con otros beneficios, aunque sean curados, y requieran residencia personal (r), sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podrá correr aun esto sin alguna dificultad; porque ellas tambien la requieren segun las cédulas nuevas, que déxo apuntadas en el capítulo, que de esto trata (s).

67 Pero en tales materias, y en Provincias tan remotas, y donde tan fácilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones, y disimulaciones pide la ocurrencia, y congruencia de los negocios, y la diferencia de los tiempos, y las personas (t), y la prudencia consiste en la connivencia, que es, no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho, haciendonos desentendidos de sus puntos, y tolerando semejantes transgresiones algunas veces (u).

68 Lo que no se ha tolerado, ni debe tolerar es, lo que hacen algunos Virreyes, y Governadores para evitar la prohibicion de esta pluralidad, que es juntar dos repartimientos, ó En-

comiendas, que antes eran distintas, y suprimiendo el nombre de la una de ellas, y agregándola á la otra, con el de pension, especialmente quando desean paliar, ó evitar el concurso de dos Encomiendas, que se juntan por via de matrimonio. \* Vease *lal.* 18. 20. 23. 26. *tit.* 3. *l.* 24. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* \*

69 Pero estas trazas son fraudulentas, y en las Encomiendas, y Beneficios Eclesiásticos tales uniones, y supresiones son siempre prohibidas, y solo puede regularmente hacerlas el Papa, á quien están reservadas (x).

70 Y aunque en otros casos le suele ser lícito á qualquiera, el mudarse la causa de la posesion, de lo que ya se halla dueño (y) eso siempre se ha limitado, y limita, quando se hace en fraude de tercero, ó en contravencion de las leyes, ó del dominio directo, como hablando en nuestros mismos terminos feudales, lo resuelve Rosental, citando otros muchos Autores (z).

71 En oncenno, y ultimo lugar, hálló otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las pasadas; conviene á saber, que en la misma Encomienda que vaca por muerte del padre, ó del marido, en cuyas personas fenecieron las dos vidas, por las quales se les havia concedido, no puedan volver á ser encomendados por nuevo título sus hijos, ó su muger.

72 Así lo dispone expresamente una cédula dada en Madrid á 5. de Abril del año de 1552. (a) en estas palabras: *E despues de acabada la sucesion, han de tornar los dichos Indios á la Corona Real luego, y no se han de tornar á encomendar á otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni á su muger.* \* *L.* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* \*

73 Y parece, que la razon en que pudo fundarse es, que no pareciese, que se perpetuaban en una casa, y familia estas Encomiendas, sino pasando á otras, alcanzadas todos los benemeritos á gozar de estos premios; pues para este efecto se introduxeron. En la qual razon conviene tambien conmigo Antonio de Leon (b), y se puede aprobar con el ejemplo de los beneficios Eclesiásticos, en los quales los hijos no pueden entrar por vacante de sus padres, porque no parezcan hereditarios (c).

74 Y pocos dias ha que ví, que en el Consejo se denegaron por esta causa las confirmaciones de ciertas Encomiendas, que el Presidente del Nuevo Reyno de Granada havia hecho de nuevo en hijos de sus últimos poseedores, aunque sus meritos, y servicios pedian ser remunerados, y así se le ordenó, que lo hiciese en otras vacantes.

Pe-

(p) *Cap. cum teneamur, & cap. cum jam dudum, de prob.* ubi Augustin Barbos. in *remis. plures adducit.*

(q) *Supr. hoc lib. cap. 4.*

(r) *Imoja in Clem. gratie, num. 16. de rescript.* Gigas de *pension. q. 42.* Dueñas *reg. 7. limit. 5.* Paris. Capra, Nicol. Garcia, & alii ap. *Me d. c. 5. n. 88.*

(s) *Sup. hoc lib. d. c. 4. \* L. 26. tit. 8. lib. 6. Recop. \**

(t) *Arg. text. in l. ti quis, §. si impubes, ibi: Propter utilitatem promiscui usus, &c.*

(u) *L. 4. ubi Gloss. verbo Conniventibus, ff. de manum. l. quisquis, C. de postuland. cum traditis ab Alciat. lib. 4. de verb. sig. & Brasim. in adug. comite.*

(x) *C. sicut unire, de excess. prel. Trident. sess. 7. cap. 6. & sess. 24. c. 13. cum aliis apud Oldrad. Rebuff. Paris. Guttierr. & alios, quos refero Ego d. c. 5. n. 90.*

(y) *L. non solum, §. quod vulgo, ff. de usucap. l. cum nemo, de acquir. poss.*

(z) *Rosenthal. de feud. c. 6. concl. 10. n. 2. sub tit. 6. & in aliis locis relatis á Me d. c. 5. n. 91. in fine.*

(a) *Extat. 2. tom. pag. 203.*

(b) *Leon d. tract. de Confirm. Real t. part. cap. 9. n. 16. fol. 52.*

(c) *Cap. 1. de prob. c. 3. & ferè per tot. de filiis Presb. cum aliis ap. Me d. c. n. 93.*

75 Pero mucho hay que decir, y discurrir cerca de la justificacion, y conveniencia de este punto, y volveremos sobre él en otro lugar (d); pues parece que en buena razon si los meritos duran, debiera tambien durar, y continuarse el premio que se dió por ellos, y que segun las disposiciones del derecho natural, comun, y del Reyno (e), á ningunos bienes tienen mayor inclinacion los hijos que á los que fueron de sus padres: tanto, que en una ley recopilada (f) se dice, que las donaciones, y mercedes que el Rey hiciere las debe hacer con acuerdo de los de su Consejo; pero que esto no ha

lugar en los oficios, y mercedes que allí expresa, y vacaren de padre á hijo legitimo, porque estas cosas puede dar el Rey á su voluntad sin algun consejo, como dando á entender, que vá seguro de no poder errar si se las continúa, por ser esto en sí tan corriente, y obligatorio.

76 \* *Ram. Val.* Estas Encomiendas tienen similitud á las Advocacias Feudales, de que hizo tratado Erasmo Cokier, y en la *quest. 13.* es de opinion, que las Advocacias Feudales competen á las mugeres, y en la *quest. 12.* que son *juris odiosa, & restringende.* \*

(d) *Infrá hoc lib. c. 31.*

(e) *L. 2. & per tot. C. de filiis offic. ubi benè Fulvius Constantius, noster Amaya, cum aliis ap. D. Didac. Villavet. qui de hoc argumento peculiarem, tract. scripsit, &*

*Me d. c. 5. n. 95.*

\* No he visto este tratado de Villaveta; pero Altamirano escribió un libro de este argumento. \*

(f) *L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Castella.*

## CAPITULO VII.

QUANDO SE DIRAN VACANTES LAS ENCOMIENDAS para poderse proveer legitimamente: de expectativas, y renunciaciones, y de las que vacan en Corte.

\* De la materia de este capítulo trata el *tit. 8. y sig. lib. 6. Recop. \**

## SUMARIO.

- 1 **P**rimero deben vacar las Encomiendas que se den, y n. 2.
- 2 Lo mismo sucede en los feudos.
- 3 Quando se dirán vacantes.
- 4 En la gracia se debe hacer mencion de la vacante.
- 5 Si la causa de la vacante es falsa, no vale la gracia.
- 6 La vacante ha de ser de hecho, y de derecho.
- 7 El privilegio del Principe no se estiende á lo que otro posee, aunque su título sea colorado.
- 8 El Encomendado, y Feudatario, que incontinenti no muestra título, queda privado.
- 9 Beneficios, y feudos se conceden, aunque solo hayan vacado de derecho.
- 10 Los Virreyes no pueden dar futuras de Encomiendas.
- 11 Expectativas son odiosas.
- 12 Mucho mas en beneficios.
- 13 En los feudos, y en los pactos de futuras sucesiones se conceden.
- 14 No se puede aplicar esta doctrina á los Virreyes.
- 15 No se puede dar futura, ni al tiempo de la concesion.
- 16 La oferta en comun de la primer vacante es permitida, y n. 18.
- 17 Los Reyes pueden dar futuras, y la razon, y n. 20.
- 18 Y así se practica.
- 19 Imitando á la Curia Romana, y á las Encomiendas Militares.
- 20 Consejo del Autor por la parte negativa.
- 21 El Padre Debió las desaprovea.
- 22 Y Julio Claro en los feudos.

- 26 Y ya los Pontifices no las usan.
- 27 El Sucesor en el Reyno no es obligado á pasar por estas futuras.
- 28 La renuncia se equipara á la muerte, y número. 29.
- 29 En vacante por renuncia no pueden encomendar Virreyes, ni Governadores, y n. 31.
- 30 La renuncia simple produce vacante, y no puede volver el renunciante.
- 31 Si no hay fraude se confirman.
- 32 Respondese á la contraria opinion.
- 33 Las renunciaciones condicionadas, ó respectivas son las prohibidas, y n. 36. y 37.
- 34 El feudo no se puede renunciar á favor de otro.
- 35 Ni el beneficio.
- 36 Al que se le concede lo mas, no se le niega lo menos. Se limita en feudos, y n. 43.
- 37 El feudo Eclesiástico se puede conceder á las hembras.
- 38 En las facultades jurisdiccionales no se dá extension.
- 39 Ni en lo voluntario.
- 40 Si la renuncia es en el hijo, ó hija que havia de suceder, es válida, y n. 45. y 47.
- 41 Lo mismo se permite en los feudos.
- 42 Y se tiene por segunda vida, y n. 49.
- 43 Objecion, y su respuesta, y n. 51.
- 44 En la disposicion clara no se admite cavilacion.
- 45 Los beneficios que vacan en la Corte Romana, tocan al Papa.
- 46 Esto no sucede en las Encomiendas, porque como odioso se restringe.

**H**aviendo ya visto, qué personas pueden dar, y recibir Encomiendas, conviene que vamos tratando, qué se requiere para que las puedan proveer legitimamente; y en primer Tom. I.

lugar deben mirar los que tienen esto á su cargo, de no tratar de proveerlas, sin que primero les conste, que verdadera, y llanamente están vacantes; porque así se lo dán á entender los poderes que para este